

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE TUNJA - EXPEDIENTE: 150013333004-2018-00004-00 DEMANDANTE: DINA LUZ CÁRDENAS NEVA Y OTROS. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA.

FLAVIO GRANADOS <abogadoscolombiaxxi@gmail.com>

Lun 03/08/2020 11:36

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Proc. I Judicial Administrativa 177 <procjudadm177@procuraduria.gov.co>; fajardoabogado23@gmail.com <fajardoabogado23@gmail.com>; solucionesabog@gmail.com <solucionesabog@gmail.com>; DIRECCION.JURIDICA@BOYACA.GOV.CO <DIRECCION.JURIDICA@BOYACA.GOV.CO>; velazcomorenoanaisabel@gmail.com <velazcomorenoanaisabel@gmail.com>; avanzar.a.c@gmail.com <avanzar.a.c@gmail.com>; milciadesnovo77@gmail.com <milciadesnovo77@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

CONTROL LEGALIDAD - CONTRA AUTO PBAS OFICIO - 2018-0004.pdf;

Atentamente,
FLAVIO EFREN GRANADOS MORA
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ 04 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

REF: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE: 150013333004-2018-00004-00

DEMANDANTE: DINA LUZ CÁRDENAS NEVA Y OTROS.

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CENTRO
COMERCIAL UNICENTRO TUNJA.**

**ASUNTO: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD
CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020, NOTIFICADO
MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 DEL 31 DE JULIO DE
2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETARON PRUEBAS DE
OFICIO.**

FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, actuando en calidad de apoderado del **C.C. UNICENTRO TUNJA**, comedidamente me permito solicitar **CONTROL DE LEGALIDAD**, según el **ARTÍCULO 42 NUMERALES 2, 7, 12** y el **ARTÍCULO 132 DEL CGP**, así:

Dispone el juzgado la práctica de “...una prueba documental para efecto de despejar un punto oscuro o difuso de la controversia...”:

Al respecto se manifiesta el respeto por la facultad discrecional de la señora Juez como directora del proceso, sin embargo, se disiente de la decisión por las siguientes razones:

1. El juzgado solo manifiesta que busca despejar un punto oscuro o difuso; sin embargo, a pesar de tratarse de un auto de sustanciación, “no” se motiva cual es el elemento a evaluar, lo que implica incertidumbre para la parte demandada; mucho más porque la incorporación de las pruebas ordenadas constituye una subsanación de la ausencia de actividad probatoria por la parte demandante, que precisamente omitió solicitar dichas pruebas.

2. Si se trata de *despejar un punto oscuro o difuso de la controversia*, el principal aspecto a ponderar es la cosa juzgada, que inclusive impedía la iniciación y trámite del presente juicio.

3. El artículo 4 del CGP, señala que el Juez pueda hacer uso de sus poderes pero con el fin de lograr la igualdad real de las partes.

4. El artículo 7 del CGP, obliga a los jueces al imperio de la ley, siendo riguroso el procedimiento previsto en la ley.

5. El artículo 11 del CGP, hace referencia a la interpretación de las normas procesales pero siempre garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, y la igualdad de las partes, entre otras.

6. El artículo 14 del CGP, dispone la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso; igual tratamiento contiene el artículo 214 del CPACA, normas complementarias de conformidad con el artículo 211 y 306 del CPACA.

7. El artículo 163 del CGP, señala que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite; salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

8. El artículo 167 del CGP, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

9. Revisada la demanda se anuncian dos pruebas de derecho de petición dirigidas al C.C. UNICENTRO TUNJA, en las cuales “no” se aprecia que la parte peticionante y hoy demandante haya solicitado las pruebas que ordena el despacho en auto de fecha 30 de julio de 2020; adicionalmente, el apoderado de la parte actora tuvo la oportunidad de solicitar antes de presentar la demanda petición a este respecto y “no” lo hizo.

10. La Corte Constitucional con base en el principio *arma aequalitatem* en sentencia T-615 del 12 de Diciembre de 2019 y reiterando lo dicho en sentencia SU-768 de 2014, señaló:

“...sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria

de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción...”

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, se solicita al despacho realizar el control de legalidad respectivo y revocar el auto del 30 de julio de 2020 por vulnerar el principio de igualdad de armas.

Atentamente,



FLAVIO EFREN GRANADOS MORA
C.C. 79.480.596 de Bogotá
T.P. 68.898 del C.S. de la J.